

Administrador
Procurador S.
Dilecto
Jefe de Unidad urgente
07-11-2023



216686882-DFE

FRANCISCO DE ORELLANA ALCALDÍA DIRECCIÓN DE RIESGOS
08 NOV. 2023
RECIBIDO POR: Vento V
FIRMA: [Firma] HORA: 14:36

22281-2023-00354-OFICIO-01982-2023
Causa N° 22281202300354
Orellana, miércoles 1 de noviembre del 2023

Señor(es)

COMISIÓN TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN SIE-GADMFO-2023-12, CONFORMADA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES: ING. JAVIER RICARDO TIERRA GUSHQUI; ING. EDISON FABIÁN BALDEÓN PADILLA; Y, ALEXANDER MANUEL ANGULO VALENCIA
Presente.

En el juicio N° 22281202300354 , hay lo siguiente:

FRANCISCO DE ORELLANA ALCALDÍA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
08 NOV. 2023
RECIBIDO POR: Damian
FIRMA: 3687 HORA: 11:36

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO, PROVINCIA.

Dentro de la petición de la presente causa constitucional de Acción de Protección signada con número de expediente 22281-2023-00271, presentada 22281-2023-00354, presentada por la compañía GETCOSYNTHETIC S.A., representada legalmente por el señor **Gustavo Ernesto Guevara Fernandez**, en su calidad de Gerente General, según consta en la demanda en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, representado por su alcaldesa señora Shirma Consuelo Cortes Sanmiguel y Procurador Síndico doctor Enríquez Quezada Milton Geovany; así como también, en contra de los señores integrantes de la Comisión Técnica del procedimiento de contratación SIE-GADMFO-2023-12, conformada por los servidores públicos municipales: Ing. Javier Ricardo Tierra Gushqui; Ing. Edison Fabián Baldeón Padilla; y, Alexander Manuel Angulo Valencia. El suscrito Juez Constitucional mediante auto de sustanciación de fecha 1 de noviembre del 2023, se dispone lo siguiente:

PARTE PERTINENTE:

“...1.- Revisada la presente demanda se observa que reúne los requisitos determinados en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se la acepta a trámite legal de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del Art. 86 y Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; 2.- Con el contenido de la demanda,

FRANCISCO DE ORELLANA ALCALDÍA PROCURADURÍA SÍNDICA
08 NOV. 2023
RECIBIDO POR: [Firma] HORA: 11:34

FRANCISCO DE ORELLANA ALCALDÍA SECRETARÍA GENERAL
07 NOV. 2023
RECIBIDO POR: Ana Garcia
FIRMA: 8546 HORA: 10:58

las principales piezas procesales y este auto de sustanciación, con la finalidad que la parte accionada contesten exclusivamente los fundamentos de la acción, como lo instituye el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, advirtiéndole de su obligación de señalar casilla Judicial y/o dirección electrónica en esta Unidad Judicial dentro de la presente causa constitucional para que reciba futuras notificaciones **CÍTESE** a la parte accionada en la dirección que consta en el escrito de la demanda, esto es: Al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, representado por su alcaldesa señora Shirma Consuelo Cortes Sanmiguel y Procurador Síndico doctor Enríquez Quezada Milton Geovany; así como también, en contra de los señores integrantes de la Comisión Técnica del procedimiento de contratación SIE-GADMFO-2023-12, conformada por los servidores públicos municipales: Ing. Javier Ricardo Tierra Gushqui; Ing. Edison Fabián Baldeón Padilla; y, Alexander Manuel Angulo Valencia, a quienes se los citarán en sus respectivas oficinas ubicadas del GAD Municipal Francisco de Orellana, calles Napo 11-05 y Luis Uquillas. **3.-** De conformidad con lo que establece el inciso segundo del Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, **NOTIFÍQUESE** con el contenido de la demanda y autos recaídos al Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado, en su despacho, ubicado en la Avenida Amazonas N39-123 y Arízaga, perteneciente al cantón Quito, provincia de Pichincha. Para el efecto de la notificación, de conformidad con el artículo 72 del Código Orgánico General de Procesos, mediante deprecatorio virtual a través del sistema SATJE, dirigido a uno de los señores Jueces de Garantías Penales de la parroquia Ñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a quien se le remitirá suficiente despacho, ofreciéndole reciprocidad en casos análogos. **4.-** De conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a los sujetos de la relación jurídica, para el **DÍA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2023, A LAS 11H00**, para que se lleve a efecto la **Audiencia Oral y Pública de Acción de Protección**, la misma que se desarrollará a cabo en la Sala de Audiencias No. 7 del Complejo Judicial del cantón Francisco de Orellana, ubicada en la Av. Ambato y calle Huataraco, diagonal al Nuevo Terminal Terrestre. Diligencia que se señala en virtud de la disponibilidad del agendamiento de audiencias y diligencias a cargo de esta unidad judicial que han sido señaladas con anterioridad y de acuerdo a la carga laboral. **5.-** Las partes deberán presentar los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, sin perjuicio de las facultades contempladas en el Art. 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **6.-** Téngase en cuenta la declaración de que no se ha presentado otra garantía constitucional por los mismos hechos, contra la misma accionada con similar pretensión a la exhibida en la presente.

7.- SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.- 7.1.- Este Juzgador Constitucional en aplicación a lo determinado en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina la finalidad de las Medidas Cautelares, esto es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, las debe admitir o

inadmitir en el auto inicial, con la facultad discrecional de convocar a una Audiencia Pública, en el primer caso. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata a la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita del lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. Por lo que, aplicando el artículo 31 ibídem que manifiesta: *“El procedimiento para ordenar medidas cautelares será informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases. La jueza o el juez tendrán la obligación de buscar los medios más sencillos que estén a su alcance para proteger el derecho amenazado o que esté siendo vulnerado”*. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que una vez que el juez o jueza conoce sobre la petición de medidas cautelares *verifica por la sola descripción de los hechos que si reúne o no los requisitos previstos en la ley se otorgará o negará dichas medidas mediante la respectiva resolución*. En este caso en particular, así ha sucedido, por lo que para resolver esta petición se hacen las siguientes consideraciones: **7.2.-** La parte accionante en su demanda de acción de protección conjuntamente ha solicitado medida cautelar, y en la narrativa de los hechos que ha consignado en el escrito inicial de la demanda afirma entre otras cosas en lo principal lo siguiente: “Y concluye n el escueto análisis de la Comisión Técnica indicando: **“CONCLUSION: de acuerdo al análisis y revisión efectuadas, se concluye que la oferta presentada por el OFERENTE NO CUMPLE con los requisitos mínimos requeridos en los pliegos”**. **8.- LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. SI ES POSIBLE UNA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.** a) El demandado, GAD Municipal Francisco de Orellana, el 03 de octubre de 2023 dio inicio a un procedimiento de contratación, bajo la modalidad de subasta inversa electrónica, mismo que fue catalogado bajo el código SIE-GADMFO-2023-012, cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE GEOTEXTILES TEJIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESPIGONES (DISIPADORES DE ENERGÍA) EN LARIBERA DEL RIO COCA, PERTENECIENTE AL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA"; b) En el referido procedimiento de contratación, la empresa que represento, presentó su oferta dentro del plazo y hora señalados por la entidad contratante, hoy demandada. c) Transcurrido el flujo del procedimiento de contratación, esto es, luego de la etapa de puja, el día 25 de octubre de 2023 fuimos notificados con el contenido del acta Nro. 5 denominada "EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS", la cual recoge el criterio emitido por la Comisión Técnica y reconocido por Contratante, y con la cual se descalifica sin base técnica, legal ni menos argumentativa, como lo muestro a continuación: d) Sin ningún fundamento legal, se nos ha descalificado en esta contratación, vulnerando los derechos constitucionales como se describen en el siguiente numeral de este escrito, materializándose esta vulneración al haber podido visualizar el absurdo acto de calificación emitido por la comisión técnica, la cual de manera inconstitucional e ilegal a permitido que el procedimiento de contratación Nro. SIE-GADIVFO-2023-012 se encuentre en la fase Por adjudicar, conforme se aprecia en el portal del SERCOP. **9.- SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.-** *El artículo 27 de*

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las medidas cautelares proceden cuando existe una amenaza inminente y grave o una efectiva vulneración de derechos; lo que significa que la inminencia y gravedad del caso equivalen a condiciones indispensables para el otorgamiento de las medidas. Mientras que el Art. 33 *Ibíd*em dispone que una vez que la jueza o juez verifique por la sola descripción de los hechos contenidos en la petición que se reúnen los requisitos previstos para el otorgamiento de las medidas cautelares, las concederá inmediatamente; no obstante, dicha resolución de la jueza o juez no puede ser de ningún modo arbitraria o producto de una evaluación abstracta, sino que debe advertir que tal descripción contenga verosimilitud y razonabilidad con la finalidad de hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales. Asimismo, la Corte Constitucional determinó que para la concesión de medidas cautelares en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, la resolución de concesión deberá ser razonable y justificada, debiendo la autoridad jurisdiccional establecer en cada caso, por un lado la razón que justifique la inminencia del daño o peligro en la demora y, por otro lado, la verosimilitud de la pretensión entendida como una presunción razonable respecto a la verdad de los hechos.

10.- El Ecuador es un Estado constitucional de “derechos y justicia”, dice la primera parte del Artículo 1 de la Constitución, bajo este marco constitucional de derechos y justicia se resuelve la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta el orden jerárquico de aplicación de las normas previstas en el Artículo 425 de la Constitución que, como conjunto de derechos, prevalece sobre las demás de acuerdo con el Artículo 424 de la Carta Magna. En relación con el Artículo 426 inciso tercero, de la misma carta fundamental determina que “Los derechos consagrados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrán alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidas en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”. La Constitución de la República en su Art. 87 otorga a todo Juez de Garantías Constitucionales, la facultad discrecional de que pueda o no conceder las medidas cautelares de manera conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos que los afectados pueden presentar. Siendo este tipo de medidas preventivas y accesorias, cuyo objetivo, es detener e evitar la violación de un derecho, conforme el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A criterio de la Corte Constitucional del Ecuador (2013), los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son 5: 1.- Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; 2.- Inminencia de un daño grave (*periculum in mora*); 3.- Que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; 4.- Que no se dirija contra la ejecución de órdenes judiciales; y 5.- Que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 126-14-SEP-CC, 14 de agosto de 2014, caso 0971-11-EP y 0972-11-EP acumulados, página 24, delimitó el objeto de las medidas cautelares de la siguiente manera: [...] *En el caso de las medidas cautelares, estas están encaminadas a evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como lo prescriben, tanto el artículo*

87 de la Constitución de la República del Ecuador, como el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 11.- Por todo el análisis anteriormente expuesto este juzgador Constitucional llega a la conclusión que los hechos narrados por la accionante se subsumen a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares ya que se advierte de un Peligro en la demora y la existencia de verosimilitud fundada en la pretensión; una inminencia de un daño grave [periculum in mora]; la no existencia u otorgamiento de medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; que la demanda de medidas cautelares autónomas no está dirigida contra la ejecución de órdenes judiciales; y que la misma no está siendo interpuesta dentro de una acción extraordinaria de protección de derechos.-

12.- DECISIÓN ADOPTADA.- Por lo analizado, al amparo de las normas invocadas y las constancias procesales **RESUELVO: ACEPTAR Y OTORGAR** la petición de **MEDIDAS CAUTELARES CONJUNTA**, solicitada por **Gustavo Ernesto Guevara Fernández**, en su calidad de Gerente General de la compañía GETCOSYNTHETIC S.A., esto es: Se dispone la suspensión inmediata de manera temporal o provisionalmente del desarrollo del proceso de contratación signado con el código SIE-GADMFO-2023-012, cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE GEOTEXTILES TEJIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESPIGONES (DISIPADORES DE ENERGÍA) EN LA RIBERA DEL RIO COCA, PERTENECIENTE AL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA"; para lo cual no se deberá emitir acto alguno de adjudicación en el presente procedimiento de contratación, tampoco se deberá suscribir algún tipo de contrato derivado del procedimiento de contratación del proceso en mención; para lo cual remítase atento oficio al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Francisco de Orellana, representado por su alcaldesa señora Shirma Consuelo Cortes Sanmiguel y Procurador Síndico doctor Enríquez Quezada Milton Geovany; a los señores integrantes de la Comisión Técnica del procedimiento de contratación SIE-GADMFO-2023-12, conformada por los servidores públicos municipales: Ing. Javier Ricardo Tierra Gushqui; Ing. Edison Fabián Baldeón Padilla; y, Alexander Manuel Angulo Valencia; así como también, oficiese al representante del **SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ECUADOR**. Se establece que la concesión de la medida cautelar conjunta no implica un prejuzgamiento sobre la declaración de violación de algún derecho ni otorga valor probatorio en el presente caso constitucional..." **CÚMPLASE.**

Lo que remito a fin de que se sirva dar fiel cumplimiento con este mandato judicial.

Atentamente

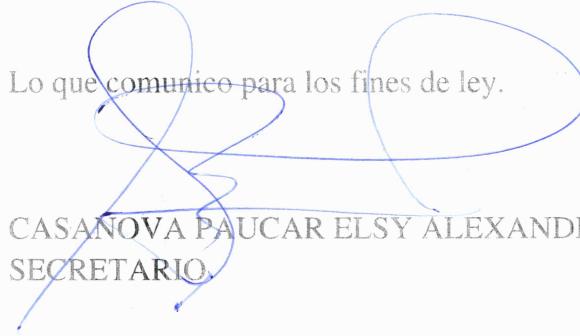
DR. CLEMENTE ILDEFONSO PAZ LARA



**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA**



Lo que comunico para los fines de ley.



CASANOVA PAUCAR ELSY ALEXANDRA
SECRETARIO.